



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.820

"MICHELIN, NESTOR OMAR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
32.790-RE DE LA CAMARA
DE APELACIÓN Y
GARANTIAS EN LO PENAL
DE QUILMES, SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.820-Q, caratulada:
"Michelin, Néstor Omar s/ Queja en causa n° 32.790-RE de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Quilmes, Sala II"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas por la parte surge
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Quilmes, por auto dictado el 24 de octubre
de 2018, declaró inadmisibles los recursos
extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad
de ley interpuestos por la defensa particular de Néstor
Omar Michelin, contra el fallo de dicho órgano
confirmatorio del decisorio que lo condenó a la pena de
dos años de prisión y al pago de las costas irrogadas en
el proceso, por la autoría penalmente responsable del
delito de amenazas calificadas (v. fs. 6/10 vta.).

Para así resolver, la Sala Segunda del Tribunal
de Alzada local se abocó en primer lugar al análisis de
la vía receptada en el art. 489 del Código adjetivo (v.
fs. 6 vta.). Repasó, a tal fin, las causales específicas
que contempla el ordenamiento local y afirmó que ese
órgano no se pronunció sobre caso constitucional alguno,

///

ni la parte desarrolló una fundamentación suficiente en los términos citados. En ese análisis aludió a diversos precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 6 vta./7).

Luego indicó que la pena impuesta (dos años de prisión) no abastecía la exigencia del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 494, CPP). Empero cotejó la presencia de un embate federal que permitiese soslayar dicha limitación y habilitase el tránsito por el superior Tribunal de la causa -art. 14, ley 48; fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 7 y vta.). En ese marco, señaló que la parte atacó el fallo por errónea aplicación de un precepto legal, lo que -a su criterio- constituye un defecto grave de apreciación probatoria y de la circunstancia fáctica, "que no se condicen con la sana crítica de lo actuado" e implicó que se arribe a una conclusión errónea. Pidió la absolución de Néstor Omar Michelin (v. fs. 8 vta.). De seguido, la Sala trajo a colación diversos precedentes de esta Suprema Corte sobre la aptitud que debe revestir el planteo de naturaleza excepcionante, y los contornos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de acuerdo al Máximo Tribunal nacional (v. fs. 8 vta./9 vta.). Cita mediante, indicó que el cuestionamiento de la interpretación y aplicación al caso de normas de derecho procesal resulta ajena a la competencia excepcionante pretendida (v. fs. 9 vta. *in fine*/10).

Para finalizar, aseveró que lo argüido por la parte resultaba una crítica de lo resuelto, sin evidenciar que la sentencia padezca falencias en su



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.820

condición de acto jurisdiccional válido (v. fs. 10). Concluyó que no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal apta para sortear la limitación ritual -arts. 494, CPP; 14 de la ley 48- (v. fs. 10 y vta.).

II. En oposición, el nombrado, junto a su defensor particular -doctor Daniel Esteban Brola- interpuso queja (v. fs. 12/15).

En primer término, objetó el juicio adverso sobre el recurso previsto en el art. 489 del Código de rito (v. fs. 12 vta.). Citó los argumentos dados por la Sala Segunda y contrapuso que su parte denunció la vulneración al derecho de defensa. Ancló dicha merma en la inespecificidad sobre el lugar del acontecimiento, y -en consecuencia- el carácter incierto de la imputación (v. fs. 12 vta./13). Sumó que también denunció el menoscabo al principio de congruencia en atención a la imprecisión citada (v. fs. 13). Hizo extensiva igual crítica respecto a la fecha del suceso reprochado, y aludió al menoscabo del principio de progresividad en atención a que se ponderó la declaración prestada en instrucción y no su reproducción durante el debate, momento en cual quien asiste manifestó la divergencia en la fecha del acontecimiento (v. fs. 12 vta./13 vta.).

En ese marco, se refirió a las demás vulneraciones constitucionales (debido proceso y defensa en juicio) en torno a que se le exigió probar un hecho negativo, esto es, la ausencia en la ciudad el día del suceso reprochado (v. fs. 13 vta.).

Dicho ello, resaltó que el Tribunal de Alzada

///

departamental no contempló las cuestiones constitucionales puestas a su consideración -art. 18, Const. nac.-, lo que torna arbitrario lo resuelto (v. fs. 13 vta.).

De seguido, abocó su crítica a la desestimación del recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. cit. *in fine*). Sostuvo que, sin perjuicio del monto de la sanción, no puede condenarse en desmedro de principios constitucionales (v. fs. cit./14). Objetó la respuesta al planteo federal y mencionó que cimentó dicha excepción en la defectuosa ponderación probatoria y la desatención a las reglas de la sana crítica de los fundamentos del fallo revisor. Añadió su desacuerdo con el descarte de la arbitrariedad en virtud del carácter restrictivo señalado (v. fs. 14 vta.).

Insistió en el carácter parcial del fallo respecto de la apreciación probatoria, reiteró la presencia del vicio heterodoxo y lo extendió a lo dicho sobre la aplicación e interpretación de normativa procesal (v. fs. cit.). Finalmente mencionó que -a contrario de lo dicho por la Sala Segunda- puso en evidencia que se hayan involucradas meras constitucionales (v. fs. 15).

III. El 18 de marzo de 2019, la defensa presentó un escrito peticionando la prescripción de la acción penal por exceso de plazo razonable (v. fs. 16/24).

Se refirió al carácter de orden público que reviste el instituto extintivo, su operatividad de puro derecho y la declaración de oficio a su respecto (v. fs.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.820

16). Aludió a la incorporación del plazo razonable en la última reforma constitucional y citó diversa jurisprudencia nacional y federal, entre la cual destacó los fallos "Mattei" y "Mozatti" (v. fs. cit./17).

Manifestó que el límite a la potestad persecutoria estatal en razón del tiempo tiene base legal en el art. 62 del Código de fondo, y aseguró que resulta propia de la dinámica y racionalidad exigida constitucionalmente a los actos de gobierno (v. fs. cit./18). Discurrió sobre la naturaleza jurídica y afirmó que su asistido no cometió un nuevo delito ni se han dictado actos de procedimiento (secuela de juicio) que insten la interrupción (v. fs. 18 y vta.).

Hizo mención de la discusión doctrinaria respecto al concepto de "juicio" y mencionó la recepción legal del instituto (v. fs. 18 vta./19 vta.). Indicó que transcurrió el plazo previsto por el art. 149 *bis* del Código Penal, pues el hecho data del 1 de febrero del 2015 (v. fs. 19 vta. *in fine*/20). Mencionó la recepción convencional del plazo razonable -arts. 7, 8 y 25, CADH- y su delimitación por la Corte Interamericana en el fallo "Genie Lacayo" (v. fs. 20/21). Reiteró que se encuentra clausurada la potestad persecutoria, trajo en escena pronunciamientos de esta Suprema Corte con relación al instituto, y petitionó que se declare extinta la acción penal y se sobresea a Michelin (v. fs. 21 vta./24).

IV. El juicio negativo debe confirmarse aunque por diverso fundamento.

De la reseña del apartado I surge que la Cámara obturó el ingreso a esta Suprema Corte en atención a la

///

ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas, inadvirtiéndose que -en el orden de prelación lógico que debe revestir el análisis del art. 486 del código citado- se halla ausente la exigencia del art. 484 del mentado cuerpo normativo.

En efecto, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que resulta inadmisibles la presentación impugnativa si la defensa no ha individualizado el medio recursivo seleccionado, ni proporcionado una específica fundamentación según su objeto y finalidad, en contradicción con lo preceptuado por el art. 484 cit. Dicha falencia, como se adelantó, dirime el juicio negativo en atención a que la parte se ciñó a interponer "recurso extraordinario" omitiendo identificar siquiera los conductos impugnativos receptados en el art. 479 del Código adjetivo.

V. Ahora bien, la petición de prescripción formulada por el impugnante -v. fs. 16/24- no corresponde ser abordada por esta Sede. Ello en tanto la competencia revisora de esta Corte nunca se encontró abierta pues, habiéndose declarado la improcedencia de la queja, se mantiene incólume la inadmisibilidad del recurso extraordinario decidida por el órgano intermedio -en los términos reseñados en el acápite IV-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja traída por Néstor Omar Michelin junto a su letrado particular, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.820

correspondientes al doctor Daniel Esteban Brola, por la labor desempeñada ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1391